

**SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARIA SALA LABORAL
CALI**

**REFERENCIA: DERECHO DE TUTELA
RECLAMANTE: TOMAS MACLOVIO GUTIERREZ ORTIZ**

TOMAS MACLOVIO GUTIERREZ ORTIZ, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.902.552 expedida en Tumaco, presento ante su Despacho DERECHO DE TUTELA, con fundamento en los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- El Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo, mediante sentencia fechada el 25 de marzo de 2011 declaro que entre Tomas Maclovio Gutiérrez Ortiz y la sociedad MAGNESIOS BOLIVALLE S.A., existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 23 de enero de 1997 y el 20 de febrero de 2009.

SEGUNDO.- Dicho Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo, en esa misma sentencia, condenó a la sociedad MAGNESIOS BOLIVALLE S.A. a pagar las siguientes sumas por estos conceptos: \$2.812854.00 por salarios, \$17.971864.00 por prestaciones sociales; \$910.000.00 por vacaciones; \$15.261.037.00 por indemnización por despido indirecto y \$1.988.430.00 por indexación.

TERCERO.- Contra la mencionada demanda ambas partes presentaron recurso de apelación, razón por la cual conoció del caso el Tribunal Superior de Buga, Sala Laboral, el cual remitió el expediente a la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el cual por sentencia del 30 de noviembre de 2011 modifico la sentencia de primera instancia ordenando que las condenas por salarios, prestaciones sociales y vacaciones ascendían a las sumas de : \$2.606.080.00; \$16.491.206.00 y \$601.542.00. Además condeno a la Empresa Demandada al pago de \$39.300.781.00, sanción por la no consignación de la cesantía; y \$435,894.00 por el no pago de los intereses de la cesantía. Todo ello para un gran total de \$87.590.988.00

CUARTO.- Conocida esta sentencia del Tribunal Superior de Cali Sala Laboral de Descongestión, la parte Demandada interpuso RECURSO DE CASACION, recurso al cual nos opusimos porque no tenía ningún fundamento legal y solamente buscaba dilatar la solución de este debate.

QUINTO.- Finalmente, la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión N° 1, mediante sentencia SL20466-2017, radicación 56031, acta n° 22, NO CASO la sentencia proferida por la

Sala de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali dentro del asunto de la referencia, el 18 de diciembre de 2017.

SEXTO.- Ante esta situación procesal, inmediatamente se presentó la respectiva demanda ejecutiva, admitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo, quien dio las respectivas ordenes al Juzgado Civil Municipal de Bolívar, Valle, lugar en donde se encuentra ubicada la mina de magnesita que explota Magnesitas Bolivalle SAS.

Inmediatamente esta empresa o Jorge Hernan Londoño se opusieron a la medida ordenada con el argumento de que había un proceso contiene ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACION MAGNESITAS BOLIVALLE S.A.S. NIT 860.009.522-4, con base en la ley 1116 de 2006, artículo 84, petición que fue aceptada por el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo, aceptación que dejó quieto el respectivo proceso ejecutivo iniciado.

Aquí es conveniente comentar que en muchas oportunidades al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga han llegado recursos de apelación presentados por Magnesitas Bolivalle S.A.S. contra decisiones del Juzgado laboral de Roldanillo en procesos laborales contra esa Empresa en circunstancias iguales a las que he presentado en los puntos anteriores y ese Tribunal, haciendo justicia ha negado los recursos a la Empresa, protegiendo así los derechos vitales y constitucionales de los trabajadores

SEPTIMO.- Magnesitas Bolivalle S.A.S se acogió a la ley 550 de 1999 y entro en proceso de reestructuración el 29 de mayo de 2003, que fue modificado el 25 de octubre de 2005.

El 27 de mayo de 2013 se volvió a REFORMAR el acuerdo de Reestructuración en mayo de 2003 con la debida intervención de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

El 15 de marzo de 2018 la Sociedad MAGNESITAS BOLIVALLE S.A.S. o JORGE HERNAN LONDOÑO, presento y radico ante esa Superintendencia de Sociedades escrito que contiene ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACION MAGNESITAS BOLIVALLE S.A.S. NIT 860.009.522-4, con base en la ley 1116 de 2006, artículo 84 escrito en el cual no se lee en ninguna parte del mismo un plan de reestructuración operacional y/o administrativa. Lo único que se ve es una clara intención de no pagar oportunamente las acreencias laborales de MAGNESITAS BOLIVALLE SAS. Perjudicando y causando daño a los acreedores laborales, que no tenemos otro ingreso para nuestro sostenimiento y el de nuestras familias.

Esta actuación es común en nuestra sociedad y generalmente se ocupan de ella los llamados “de cuello blanco”, que valiéndose precisamente de su posición y de sus influencias políticas, mediante engaño obtienen provecho ilícito cercenando el patrimonio económico de personas que resultan afectadas precisamente por la conducta de estas personas que como se dijo pululan en nuestra sociedad.

OCTAVO.- Hay que tener en cuenta que entre las exigencias que hacia la ley 550 de 1999 hay una muy especial y que consiste en que la Empresa MAGNESITAS BOLIVALLE SAS para reformar el acuerdo de reestructuración en el año 2013, debió hacer un anexo a la solicitud de reforma indicando las acreencias litigiosas o demandas que tuviera en contra la sociedad como es el la demanda de Tomas Maclovio Gutierrez Ortiz. Y ESTO NO SE HIZO!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!!! a pesar de que la sentencia de primera instancia fue proferida el 25 de marzo de 2011 con las condenas ya relacionadas. Y que la sentencia de segunda

instancia fue proferida el 30 de noviembre de 2011 confirmando las condenas de primera instancia..

La ley de insolvencia empresarial (ley 1116/2006) es injusta pues establece que el empresario (la parte solvente de su relación laboral) pague sus deudas “a costillas del trabajador (la parte débil de la relación laboral)”.

Se configura un engaño o fraude inducir en error a un ente público para obtener resolución o acto administrativo contrario a la ley como es lo que pretende Jorge Hernan Londoño y/o Magnesitas Bolivalle SAS. en su escrito ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACION MAGNESITAS BOLIVALLE S.A.S. NIT 860.009.522-4, con base en la ley 1116 de 2006, artículo 84.

NOVENO.- La empresa produce magnesita la cual ya esta vendida al momento de extraerse de la mina, razón por la cual es gran mentira que hablen de insolvencia empresarial

En la mina de magnesita ubicada en el Municipio de Bolívar (Valle) se extraen mensualmente entre 500 y 600 toneladas de este mencionado mineral el cual se vende y la utilidad que deja esta operación es superior a \$9.000.000.000.00 anuales, aproximadamente, porque su interés es el de no pagar las acreencias que tiene como lo está haciendo con TOMAS MACLOVIO GUTIERREZ ORTIZ., están abusando de su posición dominante y están abusando de la ley frente al señor TOMAS MACLOVIO GUTIERREZ ORTIZ.

DECIMO.- Jorge Hernán Londoño y/o Magnesios Bolivalle S.A. fue legalmente vencido en un proceso en donde tuvo todas las oportunidades de defenderse. El Doctor Carlos Bernal Pulido en su obra *EL DERECHO DE LOS DERECHOS* respecto del debido proceso manifiesta: “El derecho fundamental al debido proceso es un derecho complejo que se proyecta en todos los ámbitos de la vida pública y privada y que se ha institucionalizado en la Constitución en diversas reglas y principios, establecidas sobre todo por los artículos 29, 31, 33 y 228. Aunque estos artículos se refieran casi por entero al debido proceso que deba aplicarse en la jurisdicción y en la administración aspectos que ocuparan el núcleo del análisis, debe enfatizarse que por su carácter estructural para la democracia y el estado de derecho, el debido proceso también debe aplicarse en las demás actuaciones estatales y *particulares*.

DECIMO PRIMERO.- TOMAS MACLOVIO GUTIERREZ ORTIZ es un hombre de mas de sesenta años, que no volvió a conseguir trabajo desde que termino su relación con MAGNESITAS BOLIVALLE SAS, lo cual significò por su culpa, o la de JORGE HERNAN LONDOÑO, una vulneración grave a mis derechos fundamentales DIGNIDAD HUMANA, MINIMO VITAL, DEBIDO PROCESO. Luego, para TOMAS MACLOVIO GUTIERREZ ORTIZ es indispensable y necesaria la intervención de un tercero, en este caso un Juez de la Republica, que actúe conforme a los principios legales y procesales.

DECIMO SEGUNDO.- Con su actitud el señor Jorge Hernán Londoño y Magnesios Bolivalle S.A. ha violado los siguientes derechos fundamentales del señor TOMAS MACLOVIO GUTIERREZ ORTIZ, tales como: el mínimo vital y la dignidad humana; y, el debido proceso.

MINIMO VITAL.(i) *Se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo.*

DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL.- *El mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como “un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”.*

En Sentencia T-263/12 la Corte Constitucional conceptúa *respecto al mínimo vital, que el NO pago de las acreencias laborales impide la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizar su subsistencia y la de su familia, tal como ocurre con su salario.*

DECIMO TERCERO.- ABUSO DEL DERECHO.- Cuando Jorge Hernán Londoño se acogió a la ley 550 de 1999 y entro en proceso de reestructuración el 29 de mayo de 2003, que fue modificado el 25 de octubre de 2005 y nuevamente el 27 de mayo de 2013, lo único que pretendía era usar en su favor una ley para burlar los derechos de los trabajadores de su empresa que lo habían demandado, entre los cuales me encontraba yo. Al amparo de la Ley de Insolvencia (Ley 1116 del 2006), se puso sobre el tapete el debate sobre si esa protección está siendo motivo de abusos por parte de algunas personas. El propio superintendente de Sociedades Francisco Reyes afirma que “la ley ha sido positiva”, pero admite que es necesaria una reforma para dotar de más dientes a la institución en materia sancionatoria para disuadir a quienes acuden a maniobras para incumplir sus obligaciones laborales.

DECIMO CUARTO.- ABUSO DE POSICION DOMINANTE.- Igualmente cuando Jorge Hernán Londoño se acogió a la ley 550 de 1999 y entro en proceso de reestructuración el 29 de mayo de 2003, que fue modificado el 25 de octubre de 2005 y nuevamente el 27 de mayo de 2013, lo que hizo fue abusar de su posición dominante como empresario, hombre adinerado, como familiar de políticos famosos para burlar los derechos de los trabajadores de su empresa que lo habían demandado, entre los cuales me encontraba yo.

Estan violando la Constitución que establece los derechos vitales de los colombianos, en este caso particular los derechos del SOLICITANTE, quien hoy tiene mas de 65 años por lo cual no puede conseguir trabajo para sostenerse y sostener a su familia, COMO es el derecho a la salud *en la medida que permite al suscrito disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio*

DECIMO QUINTO.- MALA FE.- *Magnesitas Bolivalle SAS*, antes *Magnesios Bolivalle SAS*, y su representante legal y dueño Jorge Hernan Londoño ha actuado en contra mía, de MALA FE: que "es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia SL11436-2016, dice que el concepto de buena fe en la contratación laboral, «supone una posición o convicción de honestidad, honradez y de lealtad en dicho acto de contratación y en las subsiguientes etapas», ya que ese concepto debe entenderse como un estado mental de que se actúa sin malicia, sin ánimo de menoscabar el derecho ajeno, que en principio debe probarse, pues es un deber u obligación actuar de esa manera tal como lo consagra el art. 83 de la CN, lo que significa

que el empleador que quiera beneficiarse de tal postulado tiene que acreditarlo. En cambio, frente a la mala fe que se presume, el trabajador no debe probar su existencia. «La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe "quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud" (Gaceta Judicial, Tomo LXXXVIII, pág. 223), como lo expresó la Sala Civil de esta Corte en sentencia de 23 de junio de 1958.

. Y con su decisión los entes judiciales hicieron a un lado, o ignoraron, las normas que le dan al Juez dentro del proceso laboral potestades especiales para administrar justicia debidamente y proteger los derechos constitucionales fundamentales y vitales que tiene TOMAS MACLOVIO GUTIERREZ ORTIZ.

DECIMO SEXTO.- Con su actuación Magnesitas Bolivalle SAS y Jorge Hernan Londoño han violado del suscrito al Derecho Constitucional de Petición, todos los cuales fueron rechazados debido a que he formulado varios derechos de petición al Juzgado Laboral de Roldanillo, al Tribunal Superior de Buga y Supersociedades pues Magnesitas Bolivalle SAS manifestaba que se había acogido a la ley de Quiebras y por lo tanto se debía rechazar la petición del suscrito pues Magnesitas Bolivalle SAS estaba dentro de la ley y el suscrito no. Esas entidades judiciales ignoran el principio universal del derecho que dice: "IUSTITIA EST IUS SUUM CUIQUE TRIBUERE" es decir, justicia es dar o reconocer a cada uno sus derechos.

Otro argumento de esas entidades era el de la aplicación de la ley de quiebras que es una ley injusta, inequitativa, inconstitucional, ilegal, violatoria de todos los derechos constitucionales de los colombianos, que protege a los pudientes económicamente y vandaliza los derechos de los pobres económicamente!!

DECIMO SEPTIMO.- Magnesitas Bolivalle SAS y Jorge Hernan Londoño con sus peticiones y solicitudes violo mi DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SALUD, pues sin recursos no tengo acceso a las entidades prestadoras de salud y la salud particular es onerosa!! Y la salud publica es multitudinaria en exceso sin recursos y sin administración.

DECIMO OCTAVO.- Con sus providencias las entidades mencionadas (Juzgado Laboral de Roldanillo Tribunal Superior de Buga y Supersociedades) violaron mi DERECHO AL DEBIDO PROCESO puesto que aplicaron leyes y ordenamientos que violaron mis derechos constitucionales que están por encima de las normas citadas y que eran la base de providencias injustas y violatorias de la Constitución.

Como Consecuencia yo carecía de derechos y no de cualquier derecho sino del derecho constitucional a la vida, a la salud, al mínimo vital y a la administración de justicia.

Además, he sufrido graves PERJUICIOS MORALES, la angustia, el miedo, la frustración, la inseguridad, el dolor, la humillación, la desesperación, la desolación, generadas situación que se percibe como amenazante, dolorosa o de demanda incrementada, por el grave error de conducta y el tratamiento inadecuado presentado.

DECIMO NOVENO.- Con sus providencias las entidades mencionadas (Juzgado Laboral de Roldanillo, Tribunal Superior de Buga y Supersociedades) violaron mi derecho constitucional al mínimo vital propio y el de mi familia, pues al carecer de recursos económicos y serme negados los derechos reconocidos en las sentencias del Juzgado Laboral de Roldanillo, del Tribunal

Superior de Buga y Cali, de la Corte Suprema de Justicia nos pusieron en una situación calamitosa de pobreza absoluta para mí y para mi familia integrada por mi cónyuge y una hija DISCAPACITADA FÍSICA Y MENTALMENTE quien necesita cuidado y protección.

Además violaron mi **DIGNIDAD HUMANA**-Una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión “dignidad humana” como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). De otro lado al tener como punto de vista la funcionalidad, del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. Y (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.

VIGESIMO.- Con sus providencias las entidades mencionadas (Juzgado Laboral de Roldanillo, Tribunal Superior de Buga y Supersociedades) instigadas injustamente por Magnesitas Bolivalle SAS, violaron mi DERECHO CONSTITUCIONAL A LA SEGURIDAD SOCIAL puesto que me pusieron en una situación económica injusta, inequitativa, ilegal, inconstitucional por no poder afiliarme a una EPS y obtener los beneficios en salud a que tengo derecho como ciudadano colombiano junto con mi familia.

VIGESIMO PRIMERO.- Con sus providencias las entidades mencionadas (Juzgado Laboral de Roldanillo, Tribunal Superior de Buga y Supersociedades), instigadas ilegalmente por Magnesitas Bolivalle SAS y Jorge Hernan Londoño, violaron mi DERECHO CONSTITUCIONAL A LA AYUDA HUMANITARIA que se debe otorgar por los estados y todas las entidades oficiales a los colombianos y a todos los ciudadanos que se encuentren en una etapa difícil, dura y sin recursos como me he encontrado en estos tiempos de discusión y alegatos con Magnesitas Bolivalle SAS desde el año 2009 en que se inicio este proceso

VIGESIMO SEGUNDO.- Mi DERECHO A LA VIDA y el de mi familia se han visto afectados y violados por todas las injustas, irrazonable, ilícitas, arbitrarias, abusivas, improcedentes, inaceptables, indebidas, avasalladoras, malintencionadas, inicuas, malas, inmerecidas, leoninas y odiosas solicitudes hechas por Magnesitas Bolivalle SAS y Jorge Hernan Londoño.

VIGESIMO TERCERO.- Mi DERECHO CONSTITUCIONAL A LA REPARACION fue violado injusta, grave e ilícitamente por las solicitudes formuladas por Magnesitas Bolivalle SAS y Jorge Hernan Londoño, por las decisiones injustas e ilógicas del Juzgado Laboral de Roldanillo y por el Tribunal Superior de Buga y por Supersociedades, pues demostre ante las autoridades oficiales competentes que Magnesitas Bolivalle SAS y Jorge

Hernan Londoño habían VIOLADO MIS DERECHOS LABORALES y reconocieron esos derechos y ordenaron su pago respectivo.

Pero Magnesitas Bolivalle SAS y Jorge Hernan Londoño con una argucia y una actitud ilegales, inconstitucionales, inhumanitarias e inicuas hicieron uso de la ley de quiebras para no pagar lo debido y proponer un pago recortado o disminuido (sin intereses y demorado en el tiempo) y Supersociedades lo ha apoyado y aun no ha resuelto la demanda hecha para la aplicación de la ley de quiebras demanda que fue puesta hace mas de tres (3) años. Es de anotar que Supersociedades tiene un plazo de seis (6) meses para pronunciarse y no lo ha hecho

VIGESIMO CUARTO.- Con toda su actuación por Magnesitas Bolivalle, Jorge Hernan Londoño y Supersociedades ha violado horrorosamente mi DERECHO CONSTITUCIONAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA (ius suum cuique tribuere) acompañado de grave. PERJUICIO MORAL: por la angustia, el miedo, la frustración, la inseguridad, el dolor, la humillación, la desesperación, la desolación, generadas situación que se percibe como amenazante , dolorosa o de demanda incrementada, el grave error de conducta y el tratamiento inadecuado presentado.

Ellos ven la justicia como únicamente cumplir la ley y las decisiones judiciales emanadas. No ven la justicia como el ius suum cuique tribuere (dar a cada u o lo suyo) sino como el cumplimiento de una sentencia que favorece al pudiente y perjudica al necesitado! Pero no aplican la sentencia que favorece al pobre y obliga al pudiente como se ve claramente en el caso que nos ocupa.

VIGESIMO QUINTO.- Con sus actuaciones y decisiones, tanto Magnesitas Bolivalle SAS, como Jorge Hernan Londoño y el Juzgado Laboral de Roldanillo, el Tribunal Superior de Buga y Supersociedades han violado mi DERECHO CONSTITUCIONAL A LA IGUALDAD puesto que solamente han visto y protegido los derechos de Magnesitas Bolivalle SAS y Jorge Hernan Londoño.

El Estado debe respetar el derecho al trabajo mediante acciones justas que lo protejan y no como en el caso actual en que han procedido con acciones injustas que no protegen el trabajo sino el capital.

El Estado a través de los jueces debe hacer valer los derechos humanos laborales y la dignidad humana, según todo lo expuesto en este documento..

VIGESIMO SEXTO.- El estado de derecho (Corte Const sentencia 566/95) se erige sobre los valores de la libertad, la igualdad y la seguridad procurando las condiciones generales materiales para lograr su efectividad y adecuada integración...

Lorenz von Stein dice que el objetivo fundamental de la administración es resolver el problema a través de la asistencia y protección de los mas débiles.

La igualdad social real tiene como obligación proteger los derechos de los trabajadores, como es el de la seguridad social.

VIGESIMO SEPTIMO.- La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un estado social de derecho como el que nos circunscribe, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las

diferentes autoridades del Estado y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.^[2]

Por lo anterior, la acción de tutela es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con ningún otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida. cuando a través de esta **es posible obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable**, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección de los derechos del actor, como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo, como ha venido ocurriendo en el caso mio.

VIGESIMO OCTAVO.- En sentencia T-628 de 2007, estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

“necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político^[7], donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación^[8] [sic].”

VIGESIMO NOVENO.- La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de un o particular. No obstante para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia ius fundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Y todo esto esta cumplidamente en el asunto presente.

TRIGESIMO.- La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante para proteger los derechos fundamentales de las personas de la tercera edad, a través de disposiciones que exigen a los Estados velar por el cuidado de este grupo poblacional.

TRIGESIMO PRIMERO.- La jurisprudencia y la ley son complementarias entre sí y tienen elementos comunes porque la primera llena los vacíos normativos de la última en el caso del procedimiento de control de constitucionalidad de las omisiones legislativas; en este procedimiento se suple la ausencia de regulación con dos clases de fuentes jurisprudenciales de derecho: los principios constitucionales y la interpretación que garantice el juez constitucional para que las leyes puedan tener eficacia concreta, se sometan a la constitución y se fortalezca de este modo la

protección de los derechos. Desde ese punto de vista, cuando el juez indica cómo debe corregirse o interpretarse la legislación futura, desempeña un rol de legislador positivo cuyo objetivo es mantener la ley vigente en el ordenamiento jurídico.

TRIGESIMO SEGUNDO.- LA ACCIÓN DE TUTELA ES UN MECANISMO PARA EVITAR LA OCURRENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIALE, lo cual es "... (a) *Cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-*, (b) *grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable*".^[20]

En el mismo sentido, el juez de tutela ante los casos de mora judicial *justificada*, cuenta con alternativas distintas de solución: ordenar "*excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, como en mi caso o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, como en mi caso (desde 2009)*."

TRIGESIMO TERCERO.- "Los artículos 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos mediante la Ley 1755 de 2015, establecieron que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, y a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo sobre la misma

Se ha concedido la tutela, incluso cuando las empresas deudoras de los salarios se hayan incursas en procesos de reestructuración, por cuanto "cuando una persona tiene reconocido su derecho al salario o a la mesada pensional, aspectos no sustanciales al propio reconocimiento, no pueden menoscabar el mínimo vital del interesado, pues, de ser ello así se pone en situación de indefensión, o de subordinación, y resulta procedente que el Juez de tutela conceda el amparo buscado porque el incumplimiento del pago salarial no puede justificarse por consideraciones de índole económica, presupuestal o financiera.

TRIGESIMO CUARTO.- Finalmente no es mi interés de modo alguno mover el aparato judicial sino que se me amparen mis derechos fundamentales de protección inmediata el derecho a la vida, a una vida digna, al mínimo vital.

Todos estos hechos reseñados en los puntos anteriores constituyen plena prueba contra Magnesitas Bolivalle S.A.S. y/o JORGE HERNAN LONDOÑO y por consiguiente prestan mérito para que el JUEZ CONSTITUCIONAL atienda las peticiones que se formulan en el capítulo PRETENSIONES que se expone a continuación, así:

PRETENSIONES:

PRIMERO.- TUTELAR los siguientes derechos de TOMAS MACLOVIO GUTIERREZ ORTIZ: DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA IGUALDAD. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. DERECHO AL MINIMO VITAL. Con fundamento en los hechos y argumentos expuestos.

SEGUNDO.- ORDENAR A MAGNESITAS BOLIVALLE SAS Y A JORGE HERNAN LONDOÑO no ABUSAR DEL DERECHO utilizando el ACUERDO

EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACION MAGNESITAS BOLIVALLE S.A.S.
NIT 860.009.522-4, con base en la ley 1116 de 2006, articulo 84.

TERCERO.- Ordenar el pago de las siguientes sumas por estos conceptos: \$2.606.080.00 por salarios, \$16.491.206 por prestaciones sociales; \$601.542.00 por vacaciones; \$15.261.037.00 por indemnización por despido indirecto y \$1.988.430.00 por indexación. \$39.300.781.00, sanción por la no consignación de la cesantía; y \$435,894.00 por el no pago de los intereses de la cesantía. Todo ello para un gran total de \$87.590.988.00. además ordenar el pago de el valor correspondiente a las costas de primera instancia que es de \$3.894.418.00 y a las costas ante la Corte Suprema que es de \$7.000.000.00.

CUARTO.- Ordenar actualizar a la fecha de pago el calculo de los valores correspondientes a LOS INTERESES de acuerdo con los porcentajes establecidos por Superbancaria que son: para 2018 es de 20.28%; para 2019 es de 19.16%; para 2020 es de 18.77% y para 2021 es de 17.32%

QUINTO.- Ordenar al Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo continua con el Juicio ejecutivo iniciado por el suscrito, a través de abogado, ordenando de nuevo al Juzgado Civil Municipal de Bolivar, Valle, continuar con el proceso ordenado por el mencionado Juzgado Laboral de Roldanillo, para el cual fue comisionado., hasta que se cancelen completamente las obligaciones que MAGNESITAS BOLIVALLE S.A.S. y/o Jorge Hernan Londoño tienen con el suscrito

Fundamentos en derecho

Ley 550 de 1999
Ley 1116 de 2006
Codigo de Procedimiento Laboral

Cuantía y competencia

En virtud de la naturaleza del asunto, y la cuantía que estimo superior a \$190.000.000.00,

Juramento

Con este escrito presto juramento en garantía de haber manifestado la verdad y de no proceder con malicia en lo relacionado con la esta demanda.

PRUEBAS

Documental:

1.- Copia Sentencia primera instancia Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo dentro del proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por el suscrito contra MAGNESITAS BOLIVALLE S.A.S.

2.- Copia de la parte pertinente de la sentencia de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Cali aprobada por el Tribunal Superior de Buga.

3.- Copia de la liquidación de costas a que fue condenada MAGNESIOS BOLIVALLE S.A. (hoy MAGNESITAS BOLIVALLE S.A.S.) por el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo dentro del proceso.

4.- Copia de la parte pertinente de la sentencia de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Cali aprobada por el Tribunal Superior de Buga.

5.- - Copia de la parte pertinente de la sentencia de NO CASACION proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro del asunto laboral.

6.- Copia de la Reforma del acuerdo MAGNESIOS BOLIVALLE en REESTRUCTURACION mencionado en el NUMERAL OCTAVO DEL PRESENTE DOCUMENTO.

7.- Copia de la sentencia del Tribunal Superior de Buga, Sala Laboral, negando el recurso de apelación contra el auto emitido por el Juzgado Laboral del Circuito de Roldanillo que ordena suspender el proceso ejecutivo iniciado para dar cumplimiento a lo ordenado laboralmente dentro del asunto de la referencia

Anexos

1.- Adjunto dos copias de la solicitud.

2.- Igualmente, acompaño los documentos relacionados en el aparte de pruebas de este escrito.

Notificaciones

El suscrito en la carrera 66 B numero 13 A – 49 de la nomenclatura urbana de Cali, correo electrónico gutierrezthomas982@gmail.com, teléfono 3006298956.

JORGE HERNAN LONDOÑO en la carrera 15 número 87-86, oficina 308 de Bogotá.

TOMAS MACLOVIO GUTIERREZ